Interlocutorio	1464
Radicado	05 266 31 03 003 **2019 00225** 00
Proceso	Ejecutivo conexo 05 266 31 03 001 **2011 00325** 00
Demandante (s)	Rodolfo León Acevedo Osorio sucesor procesal de Patricia Restrepo Velásquez
Demandado (s)	Martha Lucia Restrepo Upegui
Asunto	Rechaza de plano incidente de nulidad

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento respecto al incidente de nulidad planteado por la curadora ad litem de la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 este Despacho declaró probada la excepción planteada por la curadora ad litem denominada prescripción de la acción por costas y consecuentemente se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de 10 de febrero de 2021 por valor de $60'927.630 por concepto de justiprecio, más los intereses moratorios a una tasa del 0.5% mensual, liquidados desde el 23 de agosto de 2011 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En memorial de 28 de agosto de 2023 la curadora ad litem propone incidente de nulidad establecida en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P, "*(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)*" puntualizando que el Despacho no le notificó las piezas procesales aludidas por el demandante y adicionalmente en el expediente digital no se encuentra la sentencia proferida en el proceso radicado 2011-00325.

En auto de 08 de septiembre de 2023 se dio traslado a la parte demandante de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandante manifiesta que no se ha configurado nulidad alguna, pues la curadora ad litem fue debidamente notificada; y en gracia de discusión, si se hubiese configurado, la misma se encuentra saneada, pues se allegó contestación en tiempo dentro del proceso

CONSIDERACIONES

El artículo 135 del C.G.P señala,"*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.--- No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.--- La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.--- El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*"

Así las cosas, se tiene como requisito previo para alegar la nulidad, que sea propuesta por la **persona afectada,** que en este caso se puntualiza en la parte demandada, pero la misma se encuentra representada a través de curador ad litem.

"*La participación en el proceso de este auxiliar de la justicia es el instrumento mediante el cual la ley garantiza el derecho de defensa a las personas cuya notificación personal no fue posible, y de allí que deba resaltarse que la actuación del curador no queda limitada a la contestación mecánica de la demanda, aduciendo no constarle los hechos y en consecuencia estarse a lo que resulte probado, como con tanta frecuencia se observa, sino que el ejercicio de su función pasa, como no puede ser de otro modo, por la vigilancia de las actuaciones procesales, con "celosa diligencia"* [1], *en aras de alegar*

[1] Art. 28 ordinal 10° Ley 1123 de 2007.

tempestivamente todo aquello que, de cara a la defensa que se le confía, contribuya al cumplimiento de los deberes profesionales que como abogado le son exigidos en desarrollo del encargo. [2]"

Frente a las facultades del curador ad litem, establece el artículo 56 *ibídem* que puede efectuar todos los actos procesales **a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte misma**, por ende, no puede disponer del derecho en litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, allanarse ni confesar[3] pues dichos actos solo le conciernen a la parte.

Se ha decantado por la Jurisprudencia igualmente que el curador ad litem se encuentra facultado para proponer como excepción de mérito la prescripción[4].

Ahora bien, frente a la nulidad propuesta considera este Despacho que es un acto procesal que le concierne únicamente a la parte demandada, pues se infiere que su representado bien hubiere podido optar por no alegarla, por lo tanto, existe una falta de legitimación por parte del curador ad litem para proponer dicho incidente, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 135 *ejusdem*, debe rechazarse de plano la nulidad propuesta.

Con base en lo anterior, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por la curadora ad litem de la parte demandada.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P Jesus Vall de Ruten SC2542-2015.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P Octavio Augusto Tejeiro SC4046-2019
[4] Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2005

Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la curadora ad litem de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00225
03102023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4aca7d0c1094c727362c98c2c0870d464b236be68ab697ae2d120f71a045a9**
Documento generado en 06/10/2023 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica